

DECRETO 436/009
de 28.09.09

ARTICULO 1.- Corresponde al Banco de Previsión Social la contratación de arrendamientos de inmuebles prevista por el artículo 1° del decreto N° 80/006 de 13 de marzo de 2006, conforme a lo dispuesto por los artículos 4° a 6° de la ley N° 18.340 de 21 de agosto de 2008.

ARTICULO 2.- Modificase el artículo 3° del decreto N° 80/006 de 13 de marzo de 2006, el quedará redactado de la siguiente forma:

“El Banco de Previsión Social, previo informe técnico y mediante resolución fundada, podrá adjudicar el subsidio para arrendamiento de vivienda a que refiere el artículo anterior, a aquellos aspirantes del Programa de Soluciones Habitacionales para los cuales resulte ser la solución más adecuada, de acuerdo al lugar y tiempo de residencia del aspirante, perfil socio económico del mismo y capacidad del entorno para contenerlo y apoyarlo.”

ARTICULO 3.- Modificase el artículo 4° del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El subsidio para alquiler de vivienda será aplicable para la finca que el postulante esté arrendado al momento de otorgarse el mismo o para otra que proponga al Banco de Previsión Social, en la misma ciudad o localidad donde resida. La vivienda presentada por el beneficiario del subsidio deberá ser aprobada por el citado organismo, el que tomará en consideración si aquella cumple con todos los requisitos predeterminados, a fin de mantener la equidad con las soluciones habitacionales otorgadas a los demás beneficiarios del Programa de Soluciones Habitacionales a través de otras modalidades vigentes.”

“Serán de aplicación, en estos casos, todas las obligaciones que correspondan a los beneficiarios de viviendas del Programa de Soluciones Habitacionales, de conformidad a la normativa vigente.”

ARTICULO 4.- Modificase el artículo 5° del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ El subsidio para alquiler incluye: a) el pago al propietario, del alquiler y los gastos comunes si correspondiera, siendo de cargo exclusivo del beneficiario el pago de todos los consumos de servicios públicos que accedan a la vivienda; b) los gastos de acondicionamiento de la misma al momento de su restitución, de acuerdo al inventario que se realizará al momento de otorgarse el contrato de arrendamiento respectivo, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá el Banco de Previsión Social contra los causantes de los daños; y c) las acciones legales que sean necesarias para la restitución de la vivienda al Banco de Previsión Social, así como aquellas que se inicien por el referido organismo contra los causantes de los deterioros provocados en la vivienda, tendientes a reembolsarse de lo que hubiere abonado por dicho concepto al arrendador de la finca.”

ARTICULO 5.- Modificase el artículo 6° del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El valor mensual del arrendamiento y los gastos comunes si los hubiere, será de hasta 12 UR (doce unidades reajustables), quedando facultado el Banco de Previsión Social, previos informe técnicos y resolución fundada adoptada con el voto conforme de cinco miembros de su Directorio, a efectuar contrataciones de hasta 18 UR (dieciocho unidades reajustable), en atención a los cambios operados en los valores de referencia del mercado inmobiliario al momento de la contratación, ya sea a nivel nacional o del lugar en que ubica la vivienda.”

ARTICULO 6.- Modificase el artículo 7° del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El contrato de arrendamiento urbano será otorgado entre el Banco de Previsión Social y el propietario de la finca o quien éste designe, rigiéndose por el sistema de libre contratación, de conformidad con lo previsto en el literal G) del artículo 28 del decreto-ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974. El referido organismo hará efectivo, en forma mensual el pago del arrendamiento de acuerdo a los procedimientos que se establezcan, y concederá el uso de la vivienda que arriende a un beneficiario del Programa de Soluciones Habitacionales, suscribiéndose a tales efectos un contrato de comodato entre ambas partes, instancia en la cual se efectivizará el subsidio habitacional oportunamente otorgado.”

ARTICULO 7.- Modificase el artículo 8° del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En caso de que se disponga el cese del beneficio, en razón de no cumplir los beneficiarios del Programa de Soluciones Habitacionales con los requisitos exigidos por la normativa vigente, automáticamente se rescindirá el contrato de comodato y el Banco de Previsión Social, en su calidad de arrendatario y administrador del citado programa, realizará por sí o a través de los profesionales que contrate a tales efectos, las acciones legales que correspondieren para la recuperación del inmueble y su posterior restitución al arrendador, o en su caso la entrega en comodato a otro beneficiario.”

ARTICULO 8.- Modificase el artículo 9° del decreto N° 80/2006 de 13 de marzo de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El Banco de Previsión Social acordará la instrumentación de los procedimientos para ejecutar la modalidad de contratación y subsidio a que refiere el presente decreto.”